



No aceptación de la Recomendación 040/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 040/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Desaparición forzada de 5 personas, cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Como se hizo del conocimiento de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos en el momento procesal oportuno, con motivo de la desaparición de V1, V2, V3, V4 y V5, ocurrida en fecha 02 de agosto del año 2013, en la localidad Potrero Nuevo, Municipio de Atoyac, Veracruz, fueron iniciadas las Carpetas de Investigación **1 y sus acumuladas 2, 3** del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con sede en Córdoba, Veracruz, y; **Carpeta de Investigación 4** del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Córdoba.

Indagatorias que se han diligenciado de acuerdo al marco legal establecido, al cúmulo de datos de prueba obtenidos, con estricto respeto a los derechos humanos y con apego al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 040/2024**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de la víctima y de la persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, en específico lo concerniente respecto al trámite de las Carpetas de Investigación **1 y sus acumuladas 2, 3** del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con sede en Córdoba, Veracruz, y; **Carpeta de Investigación 4** del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Córdoba, consistente en una presunta omisión al deber de investigar con la debida diligencia los hechos puestos en conocimiento por las Señoras **RV1, RV2, RV3 y RV4** por la desaparición de sus familiares **V1, V2, V3, V4 y V5**, respectivamente, ocurrida en fecha 02 de agosto del año 2013.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de las hoy peticionarias.



Lo anterior se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de las Carpetas de Investigación **1 y sus acumuladas 2, 3** del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con sede en Córdoba, Veracruz, y; **Carpeta de Investigación 4** del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Córdoba, encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de **V1, V2, V3, V4 y V5**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se comparte con la descripción realizada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja **EQ** y en la consulta que realizaran a las constancias que integran las indagatorias relacionadas al caso, las investigaciones contrario a lo señalado por esa Comisión se han desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

Asimismo, tal y como pudo atestiguarse por parte del personal actuante de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa, así como con la consulta efectuada a las constancias que integran la Carpeta de Investigación **1 y sus acumuladas 2, 3** del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con sede en Córdoba, Veracruz, y; **Carpeta de Investigación 4** del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Córdoba, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de las investigaciones ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de las indagatorias y el esclarecimiento de los hechos, así mismo, ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, como lo es la entrevista de posibles testigos en el lugar de los hechos, la obtención de datos técnicos, así como la implementación de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, en específico aquellas relacionadas a la obtención del perfil genético de los familiares de las personas desaparecidas y su contraste con las bases de datos elaboradas con motivo del hallazgo de restos no identificados, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

En este sentido, se han implementado los Acuerdos y Protocolos aplicables en la materia, esto es, se ha desahogado el contenido del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, aplicable en el momento de los hechos, así como el seguimiento de las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas y desaparición cometida por particulares, ambos instrumentos (Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado) diligenciados dentro de la Carpeta de Investigación **1 y sus acumuladas 2, 3** del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con sede en Córdoba, Veracruz, y; **Carpeta de Investigación 4** del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Córdoba, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de **V1, V2, V3, V4 y V5**, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía General del Estado, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.



Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima, es por ello, que la Fiscalía General del Estado, está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta lograr su localización.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, generando acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero de las víctimas directas **V1, V2, V3, V4 y V5**, sin que pase desapercibido que **la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio**, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de las víctimas **V1, V2, V3, V4 y V5**, sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta su hallazgo, por lo tanto, de acuerdo al razonamiento planteado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de las víctimas.

En concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, robustece la postura aquí establecida respecto de la obligación de investigar, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano y en su acervo jurisprudencial, relativo a la investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba la obligación de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de continuar investigando los hechos de manera diligente.

Con independencia de lo anterior, el Fiscal a cargo de las indagatorias ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima respectiva a los familiares de **V1, V2, V3, V4 y V5**, lo anterior en términos de lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, según se aprecia del contenido de la Carpeta de Investigación **1 y sus acumuladas 2, 3** del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con sede en Córdoba, Veracruz, y; **Carpeta de Investigación 4** del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Córdoba, a las cuales personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvieron acceso.

Asimismo, puntualizar que, como consecuencia de los actos de investigación generados por los Fiscales a cargo de las indagatorias del caso, se logró ejercitar la acción penal en contra de personas responsables e involucradas en la desaparición de las víctimas directas, dándose inicio al **Proceso Penal** del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral con sede en Amatlán de los Reyes, Veracruz, en donde concluidas las etapas procesales, fue dictada sentencia condenatoria en contra del procesado.



En el mismo tenor, por cuanto hace a la desaparición de **V3 y V4**, atendiendo al enfoque reforzado que debe permear en la investigación de la desaparición de mujeres, el Fiscal encargado de la integración de la indagatoria, solicitó la colaboración de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Bajo estas consideraciones, las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta omisión de investigar con proactividad y exhaustividad las Carpetas de Investigación relacionadas al caso, nos obliga a remitirnos a lo expuesto en los párrafos que preceden, en específico a la diligencia proactiva que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de las Carpetas de Investigación **1 y sus acumuladas 2, 3** del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con sede en Córdoba, Veracruz, y; **Carpeta de Investigación 4** del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Córdoba, pues se han generado las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aún y cuando no se ha logrado la localización de **V1, V2, V3, V4 y V5**, esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal, se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas e integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal hasta su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.